

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| |
|--|
| <p>PROCESO No.: 11001-31-10-003-2021-00543-00 DEMANDANTE: JAIDITH MARYNEL DURAN ROCHA DEMANDADO: IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA</p> |
|--|

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial la señora **JAIDITH MARYNEL DURAN ROCHA** presentó demanda en contra del señor **IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA**, con el fin que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 03 de agosto de 2009, en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá D.C., por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

2. Como fundamentos de hechos se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Los señores JAIDITH MARYNEL DURAN ROCHA E IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA, contrajeron matrimonio civil el día 03 de agosto de 2009 en la Notaria 71 del Círculo Notarial de Bogotá, acto registrado en la misma notaria con indicativo serial No.04984861.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Se configura la causal 8° del artículo 154 del C.C. esto es “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” toda vez que refiere mi mandante no comparte techo, lecho ni mesa con la señor IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA desde el año 2016, sin que hasta la fecha exista reconciliación alguna.

CUARTO: El correo electrónico del señor IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA es ivandarioem1988@gmail.com y lo obtuvo porque en algunas ocasiones este era el medio de comunicación de la pareja. Lo anterior es dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020.

QUINTO: El día 12 de octubre de 2021 se envió correo electrónico a la señora IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA dando cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 numeral 6 inciso 4.

SÉPTIMO: Dentro de la sociedad conyugal no existen activos ni pasivos que relacionar.

OCTAVO: El último domicilio común de la pareja fue la ciudad de Bogotá”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 08 de marzo de 2022, ordenando la notificación de la parte demandada.

2. Posteriormente, en providencia de 30 de mayo de 2023 se tuvo notificado personalmente al señor **IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA**, quien en el término concedido no contestó la demanda; razón por la cual, teniendo en cuenta la causal invocada y la actitud procesal del demandado, se prescindió de la etapa probatoria y se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 03 de agosto de 2009.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

3. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: “(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que las pretensiones van encaminadas a que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **JADITH MARYNEL DURAN ROCHA** e **IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

4. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **JAIDITH MARYNEL DURAN ROCHA** e **IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA**, no comparten techo, lecho y mesa desde el año 2016, afirmando que durante el matrimonio no se procrearon hijos y finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

5. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en los ordinales primero y quinto de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los ordinales segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

6. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **JAIDITH MARYNEL DURAN ROCHA** e **IVAN DARIO ESPITIA MONTOYA**, el día 03 de agosto de 2009 en la en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720821d7e959f8233ba90aa772455ad0c9edc3e4fac60b33009fcd8d7fa7cd4**

Documento generado en 10/07/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>